

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
ALGECIRAS, Y EXTIENDE PLAZO DE ACCIONES N° 1 Y 3
EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-009-2020

Santiago, 29 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2020, en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Algeciras (en adelante, “la Comunidad” o “la titular”), Rol único Tributario 56.035.900-4, titular del establecimiento “Edificio Algeciras”, ubicado en calle Lord Cochrane N°858, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N° 47/2015, consistente en: *“Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de la caldera a leña, con registro OSO-315 AC”*.

2. Que, en el marco de la sustanciación regular del procedimiento con fecha 09 de julio de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-009-2020, se aprobó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por la Comunidad.

3. Que, durante la ejecución del PdC, con fecha 23 de febrero de 2021, la Comunidad presentó un escrito en el cual solicita una extensión de los plazos para la ejecución de las Acciones N°1 y N°3 del PdC.

4. Que, el resumen de las acciones vinculadas a la presente solicitud es la siguiente:

Tabla N° 1: Resumen de acciones en que se solicita ampliación de plazo

Nº	Acción	Hecho infraccional asociado	Comentarios	Fecha
1	“Realizar el reemplazo de combustible por pellets, mediante la instalación de un quemador de control automático”.	“1. Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de la caldera a leña, con registro OSO-315 AC”.	“El quemador de control automático se instalará a la caldera existente. Forma de implementación: Se dará aviso del reemplazo finalizado a esta Superintendencia al correo electrónico maria.reyes@sma.gob.cl”.	“Fecha Inicio 10-07-2020 Fecha Término 26-02-2021”.
3	“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.	“1. Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de la caldera a leña, con registro OSO-315 AC”.	“1. Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; 2. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y 3. Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.	“Fecha Inicio 10-07-2020 Fecha Término 26-02-2021”.

Fuente. SPDC, SMA.

5. Indica en términos generales que, a su juicio, no podrá cumplir con la entrega de la documentación en la fecha estimada, que sería el día 26 de febrero de 2021, debido a que si bien la fecha acordada con la empresa contratada para la adquisición e instalación del quemador de pellets era el día 30 de noviembre de 2020, se presentaron los siguientes hechos que provocaron un retraso: i) falta de materiales; ii) impedimentos asociados a la pandemia (cuarentenas obligatorias) y iii) accidente de tránsito del técnico encargado de la instalación. Finalmente, la Comunidad solicita la ampliación del plazo en 120 días desde el término del plazo original, considerando que se encuentran pendientes los siguientes puntos que serían indispensables para el correcto funcionamiento del equipo contratado: i) quemar la creosota adherida al equipo; ii) contratar a persona autorizada para certificar la caldera y; iii) contrato con empresa para efectuar el muestreo isocinético y así corroborar el cumplimiento del límite de emisión de MP.

6. Que, para acreditar lo señalado la titular acompañó lo siguiente: i) una copia del contrato de compraventa del quemador a pellets suscrito con la empresa Serfral SpA; ii) una copia del comprobante de depósito por un monto de \$5.271.224 en favor de Serfral SpA, de fecha 20 de octubre de 2020; iii) una copia de la factura que acredita la

compra de pellet para calefacción de fecha 25 de noviembre de 2020 y; iv) una fotografía de la caldera.

7. Que, es preciso relevar la centralidad y relevancia de las acciones N° 1 y 3 en este PdC en particular, toda vez que la Acción N°1 es la que en definitiva permitirá reducir la concentración de material particulado emitida por la fuente mientras que la Acción N°3 permitirá verificar la correcta ejecución de las acciones del programa, de manera de hacerse cargo de la situación ambiental que motivó el inicio del procedimiento, por lo que son acciones que permiten, en su conjunto, el cumplimiento de los objetivos ambientales del programa, conteniendo los efectos ambientales ponderados y tenidos a la vista.

8. Que, por otra parte, de lo descrito por la Comunidad no se advierte la producción de una situación de riesgo adicional a lo previsto y ponderado en el PdC, de manera que no se advierte que de extenderse el plazo original de 6 meses de duración total del programa, se produzcan nuevos efectos ambientales negativos que excedan el alcance de lo comprometido y aprobado en el presente procedimiento.

9. Que, en razón de los argumentos expuestos por la Comunidad para su caso particular, en la no afectación de derechos de terceros, y atendida la centralidad y relevancia de las acciones en la ejecución del PdC, el que está orientado a la protección del medio ambiente a través de la corrección de incumplimientos normativos y efectos en éste, se estima procedente extender el plazo de las acciones indicadas en cuanto a su duración final, lo que deberá ser considerado por la SMA al momento de evaluar en distintas instancias la ejecución del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **EXTENDER EL PLAZO** para la ejecución de las Acciones N° 1 y 3 del programa de cumplimiento, hasta el 26 de mayo de 2021, inclusive.

II. **HACER PRESENTE AL TITULAR** que, de forma posterior a la presente resolución, los impedimentos o entorpecimientos que encuentre en la ejecución del programa de cumplimiento deberán ser reportados y **debidamente acreditados** en el marco de los respectivos reportes de seguimiento, de forma que puedan ser debidamente ponderados por esta Superintendencia al momento de evaluar su ejecución.

III. **NOTIFICAR** conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Jorge Munzenmayer Schumacher, a la dirección: [REDACTED], conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 29 de abril de 2020.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdo a terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.03.29 17:59:32 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.